



Madame Real y su hermanó el Delfín, los niños que conocieron la tragedia de la huida infortunada...

la librea, que es su disfraz, lleva un gabán de color verde botella. Su serenidad le ha salvado. Ha salido por un patio lleno de guardias y se ha detenido allí a abrocharse la hebilla de un zapato. Nadie ha creído que aquel hombre gordo que así se detenía en presencia de los soldados tuviese nada que ocultar o que temer, y nadie le ha dirigido la palabra.

Ahora llega por fin María Antonieta, también del brazo de un guardia fiel. Tiene cierto aspecto grave, que no excluye una extraña alegría. Cuenta ya treinta y seis años, pero aún está encantadora. Viste de dama particular que va de viaje. Vestido de seda gris, toquilla negra, sombrero negro con un velo largo y flotante. También había tenido su rasgo de serenidad, pero no tranquilo, como el del Rey, sino de los suyos, de los de tremenda audacia. Al salir se había detenido a preguntarle la dirección que debía seguir a uno de los centinelas a caballo.

Ha terminado la espera. Son ya más de las doce de la noche. El plan de la fuga determinaba que a aquella hora estuviese la berlina rodando por la ruta de Metz. Y había ahora que atravesar París entero, al trotecillo de un caballo de alquiler. La berlina aguardaba en las afueras, en sitio seguro. Cuando llegaron los fugitivos hasta allí eran las dos y media de la mañana del primer día de aquel verano. La fuga tenía que ser forzosamente descubierta a las siete, hora en que entraban a despertar al Rey. Las siete horas de ventaja que los fugitivos debían llevar a sus indudables perseguidores se habían con artido en cuatro y media.

TRITE FINAL

Se ha contado muchas veces aquella carrera desenfrenada hacia el cautiverio implacable. Una fatalidad cruel lo regía todo. El rumor del viaje llegó a los soldados, poco seguros, que habían de custodiar a la berlina a partir de Pont-de-Somme-Veste antes que la berlina misma. Los soldados no estaban en su puesto. Los viajeros fueron varias veces reconocidos, y por fin tropezaron con un enemigo avieso en el hijo del maestro de postas de Saint-Menehould. La fuga terminó en el pueblo de Varennes, a orillas del Aire, bajo la bóveda de un puente obstruido con carretas.

La odisea del regreso entre multitudes aullantes, a las que no podían contener los tímidos apóstrofes de los enviados de la Asamblea, condujo a los augustos fugitivos de nuevo a la prisión abandonada con tanto sigilo y con tanto esfuerzo. En la bóveda de Varennes, entre las ruedas de las carretas campesinas, se marchitaba la última flor de la esperanza.

NICOLAS GONZALEZ RUIZ

La ejecución de Luis XVI es uno de los dramas más impresionantes que ha contemplado la Historia. En este grabado se recoge el terrible momento en que el Rey va a ser guillotinado.

USTED QUIERE CASARSE PERO ANTES DESEA SABER...

Consultorio jurídico canónico-civil

Por el Dr. LUIS FERNÁNDEZ

NOTA DE LA REDACCION.—Es natural que, dada la trascendencia del matrimonio, se susciten dudas de carácter dogmático o jurídico y se precisen con frecuencia datos e informaciones concretas referentes a diversas situaciones de matrimonios proyectados, contraídos o frustrados. Para dar cumplida solución a todas estas muy justas demandas, tenemos establecida esta Sección, que hemos encomendado al Doctor don Luis Fernández, notable publicista y figura destacada en el campo de la Literatura y de la Ciencia, donde ha obtenido merecidos premios y recompensas. A ella pueden acudir nuestras muy queridas lectoras de «Y», bastándoles para ello enviarnos su consulta acompañada de cuatro cupones de nuestra Revista.

CONSULTA

Sr. D. Luis Fernández. Consultorio Jurídico de «Y».—Muy señor mío: En primer lugar ruegole acepte mi sincero elogio a su privilegiada inteligencia, y quiera Dios continuar iluminándole hasta el fin de sus días. Es lo que le deseo.

Contando de antemano con su benevolencia, voy a hacerle una consulta que me ha encargado una amiga mía.

El caso es el siguiente: Ella está en relaciones con un señor que está casado civilmente y separado judicialmente de su mujer. Ella ha hecho investigaciones particulares y ha comprobado que la razón está de parte del hombre. La conducta, en todos los órdenes, de la señora es detestable. La bondad del uno contrasta con un carácter y moralidad totalmente opuesto con el del otro.

Ella ha movido a mi amiga a poner su cariño en ese hombre y está dispuesta a casarse con él canónicamente si ello es posible, aún afrontando todos los inconvenientes que una situación tal pudiera acarrearle.

Así que, sin recurrir a trámites de divorcio, largos, costosos y a veces imposibles de alcanzar, civilmente, aún en el caso de separación legal, no creo que pueda casarse; pero hay quien opina que el matrimonio religioso, ante Dios, sí se puede realizar.

De poder ser posible ni qué decir tiene que sería una alegría para mi amiga, que está enteramente entusiasmada.

Le agradecería una respuesta en la Sección por usted tan magníficamente dirigida, por la que le quedaría agradecidísima, en primer lugar mi amiga y después esta suya atenta y afma. s. s., q. b. s. m. (Firma). Seudónimo:

Luz.

NOTA.—Adjunto varios cupones, que espero serán de su conformidad. Gracias.

CONTESTACION

Gracias por sus palabras laudatorias, que verdaderamente no merezco. Sin embargo, ellas manifiestan dos cosas: la bondad de su corazón y la delicadeza de sus sentimientos. Por sus votos ante Dios —que son una delicada oración—, mi reconocimiento más cordial.

Su consulta merece una especial atención, ya que en su resolución va nada menos que la felicidad temporal y, lo que es más, el bien espiritual de varias personas.

Me parece que la separación legal de que habla usted en su carta, al decir que «él está separado judicialmente de su mujer», debe de ser el divorcio civil, de que habla el Código en los arts. 67 a 74.

Sin embargo, sea de este lo que sea, la verdad es que entre católicos el único matrimonio válido, que es decir verdadero, es el canónico. El otro, el civil, no es para los católicos verdadero matrimonio; y si alguna vez legislaciones sectarias lo impusieron, ello no pasó de ser más que una ficción jurídica, sin otros efectos que los civiles, siendo en realidad ante Dios y ante la conciencia un torpe concubinato, como dice con frase gráfica ese magnífico compendio de religión que se llama Catecismo.

Tanto es así que «si a sabiendas y voluntariamente los contrayentes católicos omitiesen el matrimonio canónico y se contentasen con la sola ceremonia civil, y esto se hiciese público, serían, a tenor de los sagrados cánones privados de sacramentos, inhábiles para pertenecer a Asociaciones religiosas, sujetos al impedimento dirimente «de pública honestidad», apartados del oficio de padrinos y de todos los cargos honoríficos de la

Iglesia; de la bendición «post partum» para la mujer; los hijos habidos de tal unión serían canónicamente ilegítimos e irregulares; y por último, los así casados, si muriesen sin dar señales de arrepentimiento, serían privados de sepultura eclesiástica (Cánones 2.357, 2.º; 693; 1.078; 763; 793; 1.210). Resumen de la luminosa Circular del Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá de 20 de junio de 1932.

Como usted ve, la situación del católico casado sólo civilmente es plenamente anormal y de ella debe salir cuanto antes, o abandonando esa unión ilegítima o santificándola y legitimándola por la celebración del matrimonio canónico.

Por todo lo expuesto comprenderá que la verdad es que ese matrimonio canónico que su amiga desea contraer con ese señor, no solamente sería válido y verdadero ante Dios y ante la conciencia, sino que no existe para su celebración impedimento alguno de orden eclesiástico o divino.

Sin embargo, como, según lo que en su carta me dice, respecto a la conducta de la señora con quien estaba el unido civilmente, parece indicar se verifican en el caso algunas de las causas que se enumeran en el art. 105 del Código Civil por las cuales se puede obtener el divorcio civil, me inclino aconsejarle lo obtenga antes, para de esa manera eludir las penas en que civilmente pudiera incurrir.

Vea a este propósito lo que dice el Doctor López Peláez en su obra *«Derecho español en sus relaciones con la Iglesia»*, bajo el tema «Matrimonios ilegales»: «El matrimonio canónico contraído entre personas de las cuales una o ambas estuvieren casadas civilmente con otras distintas es válido, por no ser más que un concubinato el llamado matrimonio civil; sin embargo, como el Código admite igual validez en las dos formas de matrimonio, los Tribunales ordinarios no le reconocieran efectos civiles, con arreglo al art. 51 («No producirá efectos civiles el matrimonio canónico civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviere ya casado legítimamente»), y lo declararían nulo fundándose en el 83, no obstante que este artículo («No pueden contraer matrimonio los que se hallen ligados con vínculo matrimonial») se refiere sólo al matrimonio civil, como se ve por el epígrafe bajo el cual se halla, y a pesar de que el art. 45, único en que se determinan las personas a quienes se prohíbe el matrimonio canónico, no se cuenta entre ellas a los que tengan ya contraída unión civil.

El Código Penal (art. 486) castiga con prisión mayor al «que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior», contraído con las mismas «formalidades y ritualidad», según interpretación del Tribunal Supremo (29 de enero de 1891), y con la pena de arresto mayor (art. 455) al «que hallándose unido en matrimonio religioso, indisoluble, abandonare a su consorte y contrajere nuevo matrimonio según la ley civil con otra persona, o vice-versa: conforme a lo cual se ha prevenido a los Jueces (Circ. 20 junio 1874) que «no puede celebrarse el matrimonio civil cuando los contrayentes se hallen ligados por matrimonio canónico no disuelto legalmente»; y el Supremo ha declarado repetidas veces, contra la doctrina de la Iglesia, constitutivo de delito el hecho de que una persona unida civilmente abandone a su consorte casándose «in facie Ecclesiae», y esto aunque no se hubiera consumado el matrimonio civil (1.º abril 1882), ni el canónico apareciera inscrito en el Registro (27 octubre 1890).»

Esto es la legislación vigente, ya que la ley derogatoria del Matrimonio Civil de 28 de junio de 1932, publicada en 2 de marzo de 1938, dice en su disposición transitoria que «hasta tanto se dicten nuevas normas, se declara vigente el título cuarto del libro primero del Código Civil y todas las demás normas complementarias del mismo que estaban en vigor en la ley que se derogó».

Es de esperar que cuando se ordene definitivamente este aspecto legislativo —como ahí se promete—, se corrijan estas anomalías que dan lugar a conflictos como el que ocasiona y da lugar a su estimable consulta, y que por cierto eran muy del gusto del espíritu liberal, pero que no tolerará, naturalmente, el espíritu católico y realista de la legislación de la nueva España, que día por día va derrumbando el tinglado artificioso que nos dejaron varios años de República sectaria y muchos más de régimen liberaloide.

